

Recuerdos  
Folio 30 No 45 Col  
of 367 m

C-06-OCT-2008  
HS: 17:40



JUZGADO DE PARTIDO SEGUNDO DE FAMILIA  
COCHABAMBA-BOLIVIA

SENTENCIA

JUZGADO DE PARTIDO SEGUNDO DE FAMILIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE COCHABAMBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES  
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO

Proceso de divorcio iniciado por la señora Benigna Padilla de Torrico, mayor de edad, hábil por ley, domiciliada en la calle Altiplano No. 2250 (Cerro Verde), con cédula de identidad número 3609160, expedido en Cochabamba, patrocinada por el abogado Sotz Martínez Henry, contra el señor Juan Félix Torrico Camacho, mayor de edad, hábil por ley, con similar domicilio al de la actora, con cédula de identidad número 637689 expedido en Oruro, patrocinado por la abogada Olga Vallejos Castro.

VISTOS

1.- La demandante en la demanda de fecha 18 de enero de 2008, y aclarada por escrito de fojas 14, manifiesta que contrajo matrimonio civil con el señor Juan Félix Torrico Camacho, en fecha 03 de diciembre de 1985, habiendo procreado dentro dicha unión matrimonial a los hijos: Thomay y Said Giovanna Torrico Padilla, ambos ya mayores de edad. Sigue expresando que por el carácter rispido, prepotente, torpe y falta de sensibilidad humana de su conyuge, fue víctima de agresiones de palabra y de hecho, en forma frecuente, siendo las últimas agresiones producidas el 24 de septiembre del 2007, haciendo intolerable la vida en común, por lo que al amparo de lo previsto por el Art. 130 inciso 4) del Código de Familia inicia la presente demanda de divorcio contra su nombrado esposo, solicitando que previos los trámites de ley, se pronuncie sentencia declarando probada la demanda con costas.

2.- El demandado citado personalmente que fue con la referida demanda, en su domicilio real, en fecha 14 de febrero de 1008, conforme evidencia la

1025 - 200 - 01 - 1025  
2008

1025 - 200 - 01 - 1025  
2008

diligencia de fojas 15 vuelta, en el plazo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, respondió a la demanda, negando íntegramente la misma, señalando por el contrario que su persona fue objeto agresiones de palabra y de hecho a lo largo de la vida conyugal, por lo que opuso las excepciones de obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda, falsedad e ilegalidad. Y al mismo tiempo interpuso contra la demandante acción reconvenzional por la mutua petición, así como el resarcimiento del daño moral y material causados según previene el Art. 144 del Código de Familia. Que, por proveído de fecha 29 de febrero de 2008, se rechazó las excepciones de obscuridad, contradicción e imprecisión debido a que las mismas fueron interpuestas fuera del plazo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, admitiéndose solamente las excepciones perentorias de falsedad e ilegalidad de la demanda.

3.- La demandante por escrito de fecha 26 de marzo de 2008, respondió a la demanda reconvenzional en forma negativa y a su vez opuso las excepciones de falta de acción y derecho, solicitando se dicte sentencia declarando improbadamente la reconvezion así como las excepciones y probada la demanda principal así como las excepciones planteadas contra la demanda reconvenzional.

4.- En la presente causa se han cumplido con los procedimientos de ley, sin que en su tramitación exista vicio de nulidad alguno.

**CONSIDERANDO**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Que, analizadas y valoradas las pruebas aportadas al proceso por la parte actora con la facultad concedida al Juez por los artículos 1286, 1296, 1534, 1311, 1321, 1330 del Código Civil, 73 del Código de Familia, 397 y 476 del Código de Procedimiento Civil, se tienen como tales los siguientes:

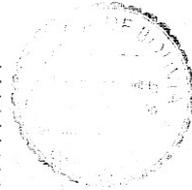
1.- El certificado de matrimonio acompañado a la demanda, acredita el matrimonio civil de los señores: **JUAN FELIX TORRICO CAMACHO Y**



Torrío "es una persona tranquila, buena, incluso cuando toma algunos tragos", cuando en obrados existe prueba suficiente como ser fotografías y certificados médicos legales que dan cuenta de las agresiones y lesiones de que fue objeto la Sra. Padilla por parte de su esposo. Por ello, se llega a la conclusión y al convencimiento de que el demandado no ha desvirtuado la pretensión de la demandante.

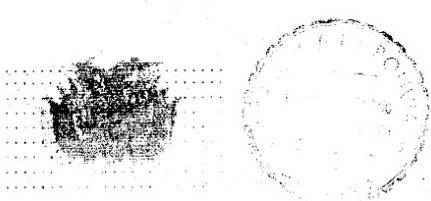
**CONSIDERANDO**

El artículo 130 inciso 4) del Código de Familia determina: "El divorcio puede demandarse por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado". Como se sabe, el matrimonio es una institución de orden público y de interés social, se encuentra regulado por normas legales de obligatorio cumplimiento, los cuales establecen una serie de derechos y deberes que deben ser observados por los cónyuges, así como el de la fidelidad, asistencia y auxilio mutuo. Que, en el caso de autos, de la prueba testimonial producida por la actora Benigna Padilla, corroborada por las fotografías y los certificados médicos cursantes en el proceso, se tiene acreditado los malos tratos de palabra, sevicia e injurias graves y agresiones físicas de que fue víctima por parte de su esposo Juan Félix Torrío Camacho, hechos producidos durante la vigencia matrimonial, haciendo insostenible e intolerable la vida en común. Que, el hecho descrito precedentemente se encuentra previsto por el Código de Familia como causal de divorcio. Al respecto la jurisprudencia nacional expresa: "Cuando existe la imposibilidad de mantener la convivencia armónica de los cónyuges, queda el divorcio como solución (Art. 130-4) Cód. Fam.). (A.S. No. 516, de 22 de diciembre de 1993. L. J. Pág. 378, citado por los Dres. Jorge Guzmán Santiesteban y Alberto Muñoz Crespo, en su libro Diccionario Moderno de Jurisprudencia Boliviana, pág. 349, 349 vta). También la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por Bolivia por Ley



1430 de 11 de febrero de 1993, en su artículo 5°. Señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". De la misma forma, La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Bolivia por Ley 1599 de 18 de octubre de 1994, en sus artículos 2 y 5 expresan: "Se entiende por violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual". "Toda mujer tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". A su vez, el artículo 7 de la misma Convención en el capítulo de los Deberes de los Estados señala: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; f) a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". En consecuencia ante la prueba concluyente existente en el proceso, y habiendo la parte actora cumplido con la carga de la prueba, en cuanto al hecho constitutivo de su derecho, según previene el artículo 375 inciso 1) del Código Procesal Civil, corresponde pronunciar resolución, dando lugar a la demanda principal, y desestimando la acción reconvenzional deducida por el demandado, sin costas por ser juicio doble, conforme previene el artículo 198-III del cuerpo de leyes citado.

**POR TANTO:** Se declara PROBADA la demanda principal de divorcio de fojas 11 y 14, por la causal de malos tratos de palabra, sevicia e injurias graves y agresiones físicas, prevista por el inciso 4) del artículo 130 del Código de Familia, así como las excepciones perentorias de falta de acción y derecho



opuesta contra la demanda reconvenional a fojas 24-25, e IMPROBADA las excepciones perentorias de falsedad e ilegalidad opuestas por el demandado contra la demanda principal a fojas 20-22, así como la acción reconvenional por la misma petición. En consecuencia, se dispone la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos: JUAN FELIX TORRICO CAMACHO Y BENIGNA PADILLA BERRIOS, por culpa del esposo. En ese sentido, se ordena a la Dirección Del Registro Civil del Departamento de La Paz, proceda a la cancelación de la partida matrimonial No. 48, Libro No. 2-80-L-774, Folio No. 105, celebrada por la Oficialia del Registro Civil No. 402, en fecha 03 de diciembre de 1985, sea mediante exhorto dirigido al señor(a) Juez(a) de Partido de Turno de la ciudad de La Paz, debiendo por secretaría expedirse el mismo así como el testimonio respectivo. Entre las medidas complementarias, se adoptan las siguientes: 1) Se mantiene la custodia familiar asignada en favor de la actora mediante auto de fecha 28 de marzo de 2008, cursante a fojas 27 vuelta; 2) Se reserva para ejecución de sentencia la averiguación de la existencia de los bienes reclamados por la actora en el otrosí primero punto c) de la demanda de divorcio de fecha 18 de enero de 2008, así como los alquileres reclamados en el otrosí tercero de la misma. No se condena en costas al demandado. Así se declara. ARCHÍVESE. Notifíquese funcionando la y

Edo. Dr. Jimmy Rudy Silas Melgar - Juez

